



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00261-00

Demandante: CIELO DE JESUS BENITEZ BENITEZ

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS.

Asunto: Admisión de la demanda.

Por haberse subsanado dentro del término señalado¹, y por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora CIELO DE JESUS BENITEZ BENITEZ contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS, en consecuencia este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora CIELO DE JESUS BENITEZ BENITEZ contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS.

SEGUNDO: Vincúlese al Departamento de Sucre, para que actué dentro del proceso como sujeto pasivo de la demanda, pues la actora prestó sus servicios como empleada publica adscrita a Dassalud-Sucre en el Centro de Salud de Ovejas-Sucre (fl. 28), y dicha entidad territorial también está llamada a responder.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS , conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa, advirtiéndole que debe aportar con la contestación de la demanda el acto de creación de su entidad para efectos de verificar la personería jurídica y al representante legal del departamento de Sucre. A la parte actora notifíquese por Estado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE M. GONZALEZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.497.748, con T.P No. 45.553 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SSS

¹ El auto se notificó por correo electrónico el 21 de septiembre de 2017.